N.° 5987. MIÉRCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1850. 10 cuartos.

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año..... 280 rs
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 360 rs
Por medio año..... 180
Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
Por medio año..... 200
Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440
Por medio año..... 220
Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Aviso á las personas que deseen presentar los productos de su industria en la exposicion que se ha de celebrar en Lóndres en 1851.

La Junta creada por Real órden de 26 de Abril último para promover la concurrencia de la industria española á la exposicion de Lóndres, tiene ya conocimiento del espacio asignado, en el local que se construye al efecto, para la colocacion de los productos de nuestro suelo é industria, y acercándose la época en que debe principiar la remision de dichos objetos, cree de su deber, cumpliendo con el honroso encargo que le está encomendado, hacer algunas prevenciones interesantes para aquellas personas que piensen presentarse como expositores en el palenque abierto á todos los productores del globo:

1º Con arreglo á las resoluciones adoptadas por los comisarios ingleses, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el visto bueno de esta Junta.

En consecuencia toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion lo hará asi presente á la Junta antes del dia 15 de Diciembre próximo, indicando la naturaleza, precio de fabricacion y el espacio horizontal ó vertical que requiera para su colocacion; en la inteligencia de que pasado dicho dia la Junta no puede comprometerse á conceder espacio alguno al efecto, del que tienen señalado para nuestras producciones los comisarios ingleses, y cuya distribucion está á cargo de esta Junta bajo las restricciones impuestas por los mismos.

2º Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. por Real órden de 22 de Marzo último que en buques fletados por su cuenta se trasporten á Lóndres los objetos destinados á la exposicion, y designados para el embarque los puertos de Santander, la Coruña, Cádiz, Málaga, Valencia y Barcelona, los que quieran exponer algun objeto indicarán al propio tiempo á cuál de estos puertos prefieren remitirlo.

Los objetos que se presenten en Madrid y los presentados ya en la exposicion de la industria española que sean juzgados dignos de figurar en la de Lóndres se trasportarán por cuenta del Gobierno al puerto de embarque.

Los que no quieran aprovecharse de la oferta del Gobierno podrán remitirlos de su cuenta directamente á Lóndres despues de haber obtenido la competente autorizacion de esta Junta para que sean alli admitidos.

3º A la admision de objetos se han puesto por los comisarios ingleses las restricciones siguientes:

Los espíritus, vinos y licores fermentados, excepto los obtenidos de sustancias no usadas hasta ahora, no se admitirán sino en ciertos casos y con restricciones especiales; y los aceites, espíritus &c. deben presentarse en vasijas de vidrio muy fuertes para evitar accidentes.

Los artículos muy inflamables, como la pólvora y las pólvoras fulminante y de algodon, fósforos &c., los animales vivos y frutos frescos, y todo género perecedero que pueda alterarse y perderse en el tiempo que dure la exposicion, no se admitirán sino en casos muy especiales.

En ninguno de los objetos que se presenten en la exposicion deberá ir señalado el precio.

La Junta está dispuesta á dar cuantas noticias le pidan las personas que se propongan ser expositores. Las comunicaciones que se hagan á la Junta deberán venir dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la misma por conducto de la Direccion de Agricultura del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público.

Madrid 13 de Noviembre de 1850. = El Director general, José Caveda.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA DEL ESTADO.

Secretaria.

A consecuencia de expediente instruido en la misma sobre extravío del cupon núm. 6, de 25 pesos fuertes, del semestre de 1º de Abril de 1846, y correspondiente al título al portador del 5 por 100, série *D.*, núm. 6422, creacion de 1º de Abril de 1843, cuyo cupon se hallaba ya taladrado y amortizado, ha sido declarado fuera de circulacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Noviembre de 1850. = Aristizabal.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletin* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de Fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

HUESCA.

Dia 15 de Diciembre ante los Sres. D. José María Montemayor y D. Francisco Montoya.

CENSOS Y TREUDOS PROCEDENTES DE LOS TRINITARIOS DE ABINGAÑA.

Un censo de 1905 rs. y 14 mrs., y un treudo de 105 fanegas, 2 almudes y tres cuartos de trigo, y 98 fanegas, 5 almudes y tres cuartos de ordio de pension anual que pagaban los vecinos del pueblo de Belilla del Cinca á los trinitarios de Abingaña, y capitalizados importan la suma de 188,713 rs. y 24 mrs. vn., en la forma siguiente:

Agustin Tena paga 8 almudes de trigo, 8 almudes de ordio, y 52 rs. en dinero de pension anual.

La viuda de Domingo Santamaría paga una fanega de trigo, una fanega de ordio y 3 rs. y 26 mrs. en dinero.

Bernardo Zapater paga 9 fanegas y 10 almudes de trigo, y 9 fanegas y 10 almudes de ordio.

Agustin Montull por Mariano Castro paga una fanega y 10 almudes de trigo, y una fanega y 10 almudes de ordio.

Por parte del treudo que hacia José Zapater y Castro, 2 fanegas de trigo y 2 fanegas de ordio.

Joaquin Montull Santamaría paga medio almud de trigo, medio almud de ordio y 20 mrs. en dinero.

Miguel Cadena paga almud y medio de trigo, almud y medio de ordio, y 14 rs. y 4 mrs. en dinero.

Por otro que pagaba la viuda de Joaquin Villanova, 7 reales y 18 mrs. en dinero.

Pablo Zapater paga almud y medio de trigo, almud y medio de ordio y 40 rs. en dinero.

Antonio Zapater Sasod paga una fanega y 9 almudes de trigo, y una fanega y 9 almudes de ordio.

Valero Sasod Pueyo paga una fanega y 2 almudes y medio de trigo, y una fanega y 2 almudes y medio de ordio.

José Pueyo Roca paga 9 almudes de trigo y 9 almudes de ordio.

José Montull Santamaría paga 6 almudes de trigo y 6 almudes de ordio.

Pedro Villagrasa paga 6 almudes de trigo y 6 almudes de ordio.

Domingo Pueyo Alegre paga 8 fanegas y 8 almudes de trigo, 8 fanegas y 8 almudes de ordio, y 60 rs. en dinero.

José Pueyo Galiay paga una fanega y 8 almudes de trigo, y una fanega y 8 almudes de ordio.

Antonio Gavardos paga 2 fanegas y almud y medio de trigo, 2 fanegas y almud y medio de ordio, y 36 rs. y 16 maravedís en dinero.

Francisco Villanova paga 4 almudes y medio de trigo, 4 almudes y medio de ordio, y 32 rs. en dinero.

Pablo Serrano paga almud y medio de trigo, almud y medio de ordio, y 32 rs. en dinero.

Joaquin Santa María Castan paga medio almud de trigo y medio almud de ordio.

Gaspar Pena paga 7 rs. en dinero.

Mariano Montull Jaime paga 9 almudes de trigo, 9 almudes de ordio, y 9 rs. y 14 mrs. en dinero.

José Zapater Ribera paga 5 fanegas y tres cuartos de almud de trigo, 5 fanegas y tres cuartos de almud de ordio, y 18 rs. y 28 mrs. en dinero.

La viuda de Antonio Zapater paga medio almud de trigo, medio almud de ordio y 32 rs. en dinero.

José Zapater Santamaría paga una fanega y 6 almudes de trigo, y una fanega y 6 almudes de ordio.

Juan Antonio Gramun paga 2 fanegas y almud y medio de trigo, 2 fanegas y almud y medio de ordio, y un real y 30 mrs. en dinero.

Francisco Montull paga 5 almudes y medio de trigo, 5 almudes y medio de ordio, y 3 rs. y 26 mrs. en dinero.

Valero Zapater paga 5 almudes de trigo, 5 almudes de ordio, y 20 rs. en dinero.

Evaristo Zapater paga 10 almudes de trigo y 10 almudes de ordio.

Ramon Santamaría Cantare paga almud y medio de trigo y almud y medio de ordio.

Joaquin Montull Fontanor paga 2 almudes de trigo y 2 almudes de ordio.

Francisco Zapater Zurita paga 8 fanegas de trigo y 8 fanegas de ordio.

José Jaime Montull por la viuda de José Jaime paga 4 fanegas y 5 almudes y medio de trigo, 3 fanegas y 2 almudes y medio de ordio, y 35 rs. en dinero.

Quilez Zurita paga 50 rs. en dinero.

Agustin Montull Arellano paga 3 rs. y 28 mrs. en dinero.

Mariano Pueyo Bitales paga una fanega de trigo y una fanega de ordio.

José Zapater Zurita paga 8 almudes de trigo y 8 almudes de ordio.

Lorenzo Ordiaux paga 2 almudes de trigo, 2 almudes de ordio, 54 rs. y 12 mrs. en dinero.

Quilez Montull paga una fanega y 6 almudes y medio de trigo, una fanega y 3 almudes y medio de ordio, y un real y 6 mrs. en dinero.

Francisco Gavardos paga 2 almudes de trigo, 2 almudes de ordio, y 13 rs. y 22 mrs. en dinero.

Agustin Montull Zapater paga una fanega y 4 almudes y medio de trigo, y almud y medio de ordio.

Felipe Castan paga una fanega y 10 almudes de trigo y una fanega y 10 almudes de ordio.

Joaquin Begue paga 44 rs. en dinero.

Por otro que pagaba la viuda de Domingo Santamaría 3 rs. y 26 mrs. en dinero.

La viuda de José Clavería, y por la mitad que pagaba José Alegre Cadena, 2 almudes y medio de trigo, 2 almudes y medio de ordio, y 4 rs. y 24 mrs. en dinero.

Antonio Juste paga almud y medio de trigo, almud y medio de ordio, y 8 rs. en dinero.

Roque Sasod paga 2 fanegas y almud y medio de trigo, 2 fanegas y almud y medio de ordio, y 3 rs. y 26 mrs. en dinero.

José Montull Castro paga 2 fanegas y 2 almudes de trigo, 2 fanegas y 2 almudes de ordio, y 41 rs. y 6 mrs. en dinero.

Mariano Zapater Sasod, y por la viuda de Mariano Pueyo Vitales, una fanega y 6 celemines de trigo, y una fanega y 6 almudes de ordio.

La viuda de Bernardo Montull paga una fanega y 10 almudes de trigo y una fanega y 10 almudes de ordio.

José Zapater Montull paga una fanega y medio almud de trigo, y medio almud de ordio.

Bernardo Novales paga 2 almudes de trigo y 2 almudes de ordio.

Pascual Montull paga 4 almudes de trigo y 4 almudes de ordio.

Valero Samplon paga 10 almudes y medio de trigo y 10 almudes y medio de ordio.

Mariano Santamaría paga medio almud de trigo, y medio almud de ordio.

Ramon Villanova paga una fanega y un almud de trigo, una fanega y un almud de ordio y 24 rs. en dinero.

Mariano Zapater Citoler, por Ramon Zapater Santamaría, paga 8 almudes de trigo y 8 almudes de ordio.

La viuda de Juan Zapater Juste, por Francisco Zapater Castro, paga 3 almudes de trigo, 3 almudes de ordio y 24 reales en dinero.

Valero Villanova paga 2 fanegas y 9 almudes de trigo y 2 fanegas y 9 almudes de ordio.

José Alegre Marsal paga una fanega de trigo, una fanega de ordio y 22 rs. y 24 mrs. en dinero.

Modesto Villanova, por Ramon Villanova, paga una fanega de trigo y 3 rs. y 30 mrs. en dinero.

Urbano Ducay paga 34 rs. y 22 mrs. en dinero.

Antonio Zapater Montull paga 6 almudes de trigo y 6 almudes de ordio.

Miguel Samplon paga 2 rs. y 12 mrs. en dinero.

Miguel Sasod Estela paga 22 rs. y 20 mrs. en dinero.

Francisco Serrano paga 24 rs. en dinero.

Cipriano Montull paga 13 rs. en dinero.

Joaquin Sasod Navarro paga una fanega y almud y medio de trigo, una fanega y almud y medio de ordio, y 53 reales y 22 mrs. en dinero.

Salvador Villanova paga 7 rs. en dinero.

José Montull Jover paga 24 rs. en dinero.

La viuda de Francisco Estradera paga 10 rs. y 12 maravedís en dinero.

Francisco Estradera Rios paga 24 rs. en dinero.

Joaquin Zapater Urrea paga 3 almudes y medio de trigo, 3 almudes y medio de ordio y 38 rs. y 20 mrs. en dinero.

Valero Pueyo Lorda paga 3 almudes de trigo, 3 almudes de ordio y 84 rs. y 24 mrs. en dinero.

Lorenzo Pueyo paga un almud de trigo y un almud de ordio.

Joaquin Sasod Estela paga un almud de trigo y un almud de ordio.

Valero Sasod Estela paga 8 almudes de trigo, 8 almudes de ordio y 65 rs. y 6 mrs. en dinero.

Mariano Sasod, por Bernabé Gramun, paga 4 fanegas y 4 almudes de trigo y 4 fanegas y 4 almudes de ordio.

José Zapater Castro paga 7 rs. en dinero.

José Alegre Cadena paga 11 almudes y medio de trigo y 11 almudes y medio de ordio.

Antonio Castan paga 3 almudes de trigo y 3 almudes de ordio.

Ramon Santamaría paga 5 almudes y medio de trigo y 5 almudes y medio de ordio.

Joaquin Montull Jaime paga una fanega y 2 almudes de trigo y una fanega y 2 almudes de ordio.

Vicente Aronoza paga 4 rs. y 24 mrs. en dinero.

Francisco Zapater Ribera paga un almud de trigo y un almud de ordio.

José Jaime Zapater paga 2 rs. y 12 mrs. en dinero.

Miguel Pirla paga una fanega y 6 almudes de trigo, 6 almudes de ordio, y 5 reales y 2 mrs. en dinero.

Gaspar Estradera paga 20 rs. en dinero.

Francisco Zapater Ribera paga 18 rs. y 28 mrs. en dinero.

Cárlos Antonio Villagrasa, por Joaquin Abadia, paga 6 almudes de trigo y 6 almudes de ordio.

Joaquin Abadia paga un real y 30 mrs. en dinero.

Angel Gamon, por José Gamon, paga 6 almudes de trigo, 6 almudes de ordio y 6 rs. y 20 mrs. en dinero.

José Santamaría Cantare paga medio almud de trigo, medio almud de ordio y 16 rs. y 32 mrs. en dinero.

Juan Pueyo paga 16 rs. en dinero.

Francisco de Antonio paga 3 almudes de trigo y 3 almudes de ordio.

Tomas Montull, por Custodio Montull, paga 4 almudes y medio de trigo y 4 almudes y medio de ordio.

José Zapater Pueyo paga 4 almudes de trigo, 4 almudes de ordio y 16 rs. en dinero.

José Montull Jaime paga 6 almudes de trigo, 6 almudes de ordio y 5 rs. y 28 mrs. en dinero.

Miguel Montull Santamaría paga 32 rs. en dinero.

Jacobo Zapater paga 48 rs. en dinero.

Miguel Ordian paga 32 rs. y 20 mrs. en dinero.

Cipriano Zapater Montull paga 20 rs. en dinero.

Marcelo Beguí paga una fanega de trigo y 8 rs. en dinero.

Valero Montull paga 8 almudes de trigo y 8 almudes de ordio.

José Villanova paga 9 rs. y 6 mrs. en dinero.

Ramon Zapater Cregenzar paga 9 rs. y 6 mrs. en dinero.

El fondo de propios de la villa paga 320 rs. en dinero.

Valero Villanueva Castell, por la viuda de Pablo Villanueva, paga 2 fanegas, 9 almudes y tres cuartos de trigo, 2 fanegas, 9 almudes y tres cuartos de ordio y 47 rs. en dinero.

Valero Alegre Cadena, por la mitad que pagaba José Alegre Cadena, 4 rs. y 14 mrs. en dinero.

Mateo Estradera, por Ramon Estradera, paga un almud de trigo y un almud de ordio.

Blas Begue de Ballovar paga 3 almudes de trigo y 3 almudes de ordio.

La viuda de Ramon Casadas, por Pablo Abadía, paga 3 almudes de trigo y 3 almudes de ordio.

Miguel Eipetia Martí paga 35 rs. y 26 mrs. en dinero.

Mariano Félix paga 20 rs. y 24 mrs. en dinero.

Manuel Zapater, por la viuda de Tomas Zapater, paga 16 rs. y 32 mrs. en dinero.

Cuyo censo y treudo se saca á subasta por la referida cantidad de 188,713 rs. y 24 mrs. vn.

VITORIA.

Dia 24 de Diciembre ante los Sres. D. José Morphy y D. Manuel María Cárdenas.

CENSOS PERTENECIENTES AL SUPRIMIDO CONVENTO DE MERCENARIOS DE BURCEÑA.

Un censo redimible por el que paga D. Ignacio Alzaga, vecino de Lejona, 99 rs. al plazo de 30 de Enero.

Otro censo redimible por el que paga el mismo Alzaga 50 rs. y 17 mrs. al mismo plazo.

Otro censo redimible por el cual paga D. Crisóstomo Arrigortia, vecino de Erandio, 48 rs. al plazo de 14 de Enero.

Otro censo redimible por el cual paga Ramon Urrantia, vecino de Baracaldo, 49 rs. y 17 mrs. al plazo de 30 de Enero.

Otro censo redimible por el cual paga Ramon Larrazabal, de la referida vecindad, 111 rs. al plazo de 31 de Enero.

Otro censo redimible por el cual paga Miguel Gorostiza, de dicha vecindad, 16 rs. y 17 mrs. al plazo de 31 de Enero.

Otro censo redimible por el que paga Ramon Zabala, de dicha vecindad, 19 rs. al plazo de 31 de Marzo.

Otro censo redimible por el que paga Francisca Zabala, de la misma vecindad, 132 rs. al plazo de 31 de Marzo.

Otro censo redimible por el cual paga José Antonio Leguerica, vecino de Bilbao, 66 rs. al plazo de 31 de Marzo.

Importan los capitales de estos censos 25,683 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Dia 27 de Diciembre ante los Sres. D. Félix de la Sota y Sota y D. Juan García Lamadrid.

CENSOS PROCEDENTES DEL SUPRIMIDO CONVENTO DE MERCENARIOS DE BURCEÑA.

Un censo redimible por el cual paga Dominica Besuco, vecina de Baracaldo, 184 rs. y 27 mrs. al plazo de 31 de Agosto.

Otro censo redimible por el cual pagan Agustin Lecumberri é Isidro Ruiz, de igual vecindad, 28 rs. y 30 mrs. al plazo de 31 de Agosto.

Otro censo redimible por el cual paga José Antonio Landaburu, de dicha vecindad, 66 rs. al plazo de 1º de Setiembre.

Otro censo redimible por el que paga Cayetano Amezaga, vecino de Bilbao, 24 rs. y 25 mrs. al plazo de 30 de Setiembre.

Otro censo redimible por el cual pagan Antonio Santurtun, Ramona del Horno y compañeros, vecinos de Baracaldo, 121 rs. al plazo de 31 de Agosto.

Otro censo redimible por el cual paga Ramona Isabel Urcullo, vecina de Baracaldo, 82 rs. y 17 mrs. al plazo de 30 de Octubre.

Otro censo redimible por el cual paga Josefa Fuentes, vecina de Abanto, 16 rs. y 17 mrs. al plazo de 31 de Octubre.

Otro censo redimible por el cual paga Joaquina del Campo, vecina de Baracaldo, 157 rs. y 26 mrs. al plazo de 30 de Noviembre.

Otro censo redimible por el cual paga Juan Gorostiza, de dicha vecindad, 16 rs. y 17 mrs. al plazo de 30 de Noviembre.

Otro censo redimible por el cual paga Antonio Eguzquiaguirre, de dicha vecindad, 33 rs. al plazo de 30 de Noviembre.

Otro censo redimible por el cual paga el mismo 9 rs. y 30 mrs. al plazo de 30 de Noviembre.

Importan los capitales de estos censos 24,662 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Un censo redimible por el cual paga Domingo Barañano, vecino de Baracaldo, 16 rs. y 17 mrs. al plazo de 30 de Abril.

Otro censo redimible por el cual paga José Aguirre, de dicha vecindad, 16 rs. y 17 mrs. al plazo de 14 de Mayo.

Otro censo redimible por el cual paga la República de Lujua 175 rs. al plazo de 30 de Mayo.

Otro censo redimible por el cual paga Antonio Urcullo, vecino de Baracaldo, 25 rs. y 10 mrs. al plazo de 31 de Mayo.

Otro censo redimible por el cual paga Alejandro Allende, de dicha vecindad, 16 rs. y 17 mrs. al plazo de 12 de Junio.

Otro censo redimible por el cual paga Santiago Castaños, de la indicada vecindad, 16 rs. y 17 mrs. al referido plazo.

Otro censo redimible por el cual paga Pedro Alduy, de la misma vecindad, 16 rs. y 17 mrs. al plazo de 30 de Junio.

Otro censo redimible por el cual paga Manuela Gonzalez, vecina de Abanto, 33 rs. al plazo de 31 de Julio.

Otro censo redimible por el cual pagan Andrés y Pedro Aguirre, vecinos de Erandio, 198 rs. al plazo de 31 de Diciembre.

Otro censo redimible por el cual pagan Lorenzo Bustillo y Domingo Urraza, vecinos de Baracaldo, 165 rs. al plazo de 30 de Julio.

Importan los capitales de estos censos 23,794 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Dia 28 de Diciembre ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Manuel Gonzalez de Castro.

CENSOS PROCEDENTES DEL SUPRIMIDO CONVENTO DE MERCENARIOS DE BURCEÑA.

Un censo redimible por el cual paga D. Miguel Tellechea, vecino de Monsotegui, 99 rs. al plazo de 31 de Diciembre.

Otro censo redimible por el cual pagan José María Lezama y Francisca Alday, vecinos de Burceña, 40 rs. y 8 maravedís al plazo de 31 de Diciembre.

Otro censo redimible por el cual paga Juan Antonio Aguirre, vecino de Guecho, 33 rs. al plazo de 30 de Diciembre.

Otro censo redimible por el cual pagan Francisco Iturriaga y Francisco Vicente Abasolo, vecinos de Ceberio, 66 reales al plazo de 18 de Noviembre.

Otro censo redimible por el cual pagan José Miguel de Lejona, José Antonio de Llona y compañeros, vecinos de Lujua, 165 rs. al plazo de 30 de Enero.

Otro censo redimible por el cual paga José Agustin Sagasti, vecino de Lejona, 198 rs. al plazo de 14 de Noviembre.

Otro censo redimible por el cual paga Meliton de Saria, vecino de Baracaldo, 8 rs. y 8 mrs. al plazo de 31 de Diciembre.

Otro censo redimible por el cual paga Ramon Palacios, de dicha vecindad, 8 rs. y 8 mrs. al plazo de 31 de Agosto.

Otro censo redimible por el cual paga Francisco Echevarría, de la misma vecindad, 22 rs. y 14 mrs. al plazo de 31 de Marzo.

Otro censo redimible por el cual pagan Vicente Allende y Julian Gorostiza, de dicha vecindad, 24 rs. al plazo de 1º de Enero.

Otro censo redimible por el cual paga María Larrea, de igual vecindad, 9 rs. y 30 mrs. al plazo de 1º de Febrero.

Otro censo redimible por el cual pagan Manuel Amezqueta y Valentina Gorostiza, de dicha vecindad, 49 rs. y 17 mrs. al plazo de 31 de Enero.

Importan los capitales de estos censos 24,120 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir, con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia de esta capital, se sacan á pública subasta 5200 á 300 arrobas de lana neta, añinos, pelada y caida existentes en los almacenes del pueblo de Ortigosa del Monte, comprendidas entre los bienes embargados al Excmo. Sr. D. Joaquin Fagoaga, tasadas sus cuatro clases citadas á 85 rs. vn. arroba; y se señala para su remate el viernes 6 del corriente á las once de su mañana en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que hay hecha postura á 75 reales y medio la arroba, lo que servirá de base para el remate. 1

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Aurioles, Juez de primera instancia en esta villa, refrendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, dictada en los autos de subasta de la casa calle de Buenavista, números 8 y 9, manzana 24, que perteneció á la testamentaría concursada de Doña Inés Ulloa, se ha mandado citar y emplazar á D. Gonzalo Mosquera, en concepto de apoderado de la Sra. Marquesa de Aranda; á D. Andres Molinillo, Manuel Mata; Melchor Torrijos; al administrador de las memorias fundadas por Andres Fernandez; Antonio Aguirre; Doña María del Cármen Ramos; José Muñoz; Don Pedro Gutierrez; D. Antonio de Munarriz y Sr. Conde de Ibangrande, acreedores todos que resultan ser de la expresada testamentaría concursada, y cuyas habitaciones ó residencia se ignora, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de esta corte, concurran por sí ó persona legalmente autorizada, al expresado juzgado y escribanía á evacuar un traslado que se les ha conferido en los enunciados autos de subasta; apercibidos que de no hacerlo se declarará por contestado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1850. = José María Gonzalez de Castro.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.= En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que todos los acreedores á la testamentaría de D. José Antonio Peñuelas presenten los títulos de sus respectivos créditos al síndico nombrado por los mismos D. Torcuato Arroquia; y para junta general, exámen y reconocimiento de los mismos se ha señalado igualmente el dia 3 del mes de Enero del año próximo venidero de 1851 en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, bajo apercibimiento.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.= Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Subteniente retirado en esta plaza D. Juan Fernandez, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.= En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que bajo el carácter de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Coronel graduado D. Manuel Canga Argüelles, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en la calle de Atocha, edificio de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del dia 3 de Diciembre de 1850.

Abierta á las dos y cuarto se lee y es aprobada el acta de la anterior.

Se excusan de asistir, por hallarse enfermos, los Sres. Villacampa y Goyena.

Igualmente se lee un oficio del Sr. Belmonte, en que participa desde el pueblo de dicho nombre que no puede presentarse en el Senado por ahora.

Asimismo que los Sres. Castejon y Cardenal Arzobispo de Toledo participan tener que ausentarse de la corte.

El Senado oye con sentimiento la comunicacion relativa al fallecimiento de los Sres. Pezuela y Barrio Ayuso.

Se da cuenta de que la comision de mensaje encargada de ponerle en manos de S. M. habia sido recibida con la mayor benevolencia.

Queda el Senado enterado de los Reales decretos por los cuales S. M. ha tenido á bien admitir la dimision del Sr. Bravo Murillo, Ministro de Hacienda, nombrando en su lugar al de Instruccion pública, y para este al Sr. D. Saturnino Calderon Collantes.

Se da cuenta de un oficio del Sr. Manescau, en que participa no poder tomar parte en la comision para que ha sido nombrado, sobre arreglo de Tribunales, por impedírselo sus ocupaciones.

Se acuerda por el Sr. Presidente pase esta comunicacion á la 5.ª seccion para que nombre un individuo en su reemplazo.

Igual resolucion recae respecto á la reunion de la 4.ª seccion, por manifestar el Sr. Ruiz de la Vega no serle posible pertenecer á la comision de notariado.

Queda sobre la mesa un dictámen de la comision de exámen de calidades, proponiendo la admision del Sr. D. Valentin Cañedo, Teniente general.

ORDEN DEL DIA.

Segunda lectura de la proposicion pendiente.

Se lee la de los Sres. Ros de Olano, Galiano y Córdoba.

El Sr. ROS DE OLANO: Sres. Senadores: me levanto con la impresion de respeto que experimento siempre que mis deberes políticos exigen que hable al alto Cuerpo colegislador.

Antes de entrar en la cuestion de que voy á ocuparme tengo que hacer dos advertencias: primera, que cuando nombre la palabra Gobierno, no aludo á cada individuo en particular, sino á esa cantidad de poder constante, alterada sin embargo en sus accidentes por los distintos hombres que la componen: Segunda, Que no defenderé personas, sino clases.

Los Sres. Senadores habrán conocido que la causa de esta proposicion es el cambio forzoso de cuartel del general Pavía. No ocultaremos los firmantes de la proposicion que si no es la causa absoluta, es por lo menos la determinante; pues si hubiera sido la causa exclusiva, hubiéramos hecho una interpelacion; pero diré por qué no la hemos hecho.

Porque una interpelacion es un arma parlamentaria que no conspira á un fin legislativo; es una satisfaccion del amor propio á veces; en otras ocasiones precisa una respuesta momentánea del Gobierno; suele ser en otros casos el quite de otra interpelacion; puede ser tambien una proclama incendiaria, fulminada desde el lugar de la impunidad y arrojada á las masas en medio del calor de los partidos. Y nosotros no tenemos satisfaccion que tomar, y pertenecemos á un partido altamente conservador para venir con vociferaciones. Nosotros queremos una ley entre la disciplina y el derecho; una ley que marque dónde termina la obediencia militar, y dónde comienza el fuero político.

Antiguamente, señores, nuestra ordenanza marcaba una garantía que hoy ha desaparecido. El título 17, art. 1.º de las ordenanzas generales para Oficiales, dice: «Que se concede por el Rey á todos los Oficiales el derecho de reclamar por los trámites ordinarios, cuando se sintieren agra-

viados, haciéndolo con respeto; pero que si la reclamacion era desatendida, pudiesen llegar hasta *Nos*, dice S. M., con la queja de su agravio.» Esta cláusula, podrán llegar hasta Nos, ha desaparecido por el régimen constitucional, y esta alteracion es de los tiempos, no de los Reyes ni de los Gobiernos.

Ademas, despues de anulado el art. 1.° de estas ordenanzas, ha sobrevenido una circunstancia muy agravante.

El decreto de 1.° de Junio de 1830 declaró lo que no habia sido nunca, declara que el Ministro de cada ramo es Jefe del personal del mismo: así por ejemplo, el Ministro de la Guerra es el Jefe de todos y cada uno de los militares españoles y Consejero al mismo tiempo de la Corona. Y supuesto un agravio del Ministro de la Guerra, ¿á quién se apela? ¿Por qué trámites? ¿A dónde se llega? ¿Dónde existe el artículo constitucional? No tenemos garantías, y necesitamos leyes tales cual nos las dicta la experiencia; y por esto los firmantes de la exposicion hemos creido hallar la línea de intercesion en que debe establecerse la ley que falta para la completa seguridad de estas clases.

Esto que he dicho con relacion al estado militar íntegro, resulta mucho mas grave cuando el militar es hombre político y cuando es Senador. Nosotros, señores, si no amenazados, estamos inseguros en nuestros hogares, porque estamos sometidos á una sancion penal por un lado, y al juicio del Gobierno y de nuestro Jefe el Sr. Ministro de la Guerra por otro, á la par que obligados á emitir concienzudamente nuestra opinion política. Necesitamos por tanto una ley que nos iguale á todos los señores Senadores, porque si así no se hace, habrá dos clases de Sres. Senadores, la una de los inviolables por sus opiniones, y la otra de los justiciables. Resultará tambien, señores, que no se sabrá la cantidad constante de Senadores, y podrá suceder el caso de que en una cuestion dada haya una mayoría con una minoría aproximada que combatan enérgicamente; y si á un Gobierno le conviene que la minoría sea mayoría, con suspender cuatro dias las sesiones y pasar en nombre de cuartel á otro punto á cuatro, seis ú ocho Oficiales generales que sean Senadores, la mayoría se habrá convertido en minoría. De aquí resultará, señores, que en esta alta Cámara el Gobierno tendrá siempre la clave de la mayoría, y el Senado sabe bien si en este punto hablo con razon cumplida.

Señores, he dicho antes que el General Marques de Novaliches fue sustraido de su domicilio sopretexto de cuartel. Yo creo, señores, que para sacar de su domicilio á un Oficial de cualquier clase que sea no se necesita mas que darle una comision, que colocarle en incertidumbre, que darle un empleo, que enviarle á la campaña, si la hay, ó detenerle si al Gobierno le conviene. Pero desde algun tiempo á esta parte viene usándose del nombre de cuartel para cambiar de puesto á los Generales. La primera vez que encuentro el abuso de esta palabra es en 1820. En esta época el General Riego, con otros Oficiales generales, se encontraba en Madrid, y su presencia en aquellos momentos estorbaba al Gobierno: es de advertir, señores, que aquellos Generales que fueron desterrados á la Coruña no pertenecian al Cuerpo colegislador de aquella época; y aunque los periódicos clamaron altamente y criticaron la medida del Gobierno contra dichos Jefes; es lo cierto que no se dió una razon valedera.

El cuartel del Oficial general, en su sentido extricto, en el buen castellano, no significa mas que su casa: cuartel no quiere decir mas que casa, domicilio, lugar doméstico. Allí donde se retira el General herido para curarse; allí donde despues de sus fatigas viene á recibir el auxilio de sus familias; allí donde con un sueldo escaso pueda vivir honradamente, y con el lujo y decoro que le previene la clase militar; allí donde abriga sus secretos y goces, donde sufre sus amarguras, sus desengaños y sus olvidos, allí está, señores, su cuartel. En una palabra, el cuartel de los Oficiales generales es en mi juicio en el órden moral el asilo mas sagrado, al paso que es el mas precario en el órden legal. Sí, señores, el mas precario ciertamente, porque el soldado que entregó su existencia á la defensa de su pais y que deja á la voluntad del Gobierno el que disponga de esa existencia, justo es tambien que tenga su compensacion, justo es, señores, que los defensores del Estado descansen á la sombra de sus leyes; justo es que el que defendió el Trono descanse á la sombra protectora del mismo. Esto es justo y justísimo. Yo no me opongo, señores, á que un Oficial general vaya donde le mande el Gobierno, pero que vaya á servir á su pais. Si alguno ha faltado á los preceptos de la disciplina militar, vaya tambien donde le mande el Gobierno, pero sepa que va castigado.

Así entiendo que se debe considerar el cuartel. ¿Qué va á hacer un Oficial general de escasa fortuna, á quien de la noche á la mañana se le dice, «sal de aquí y marcha á un extremo de la Península?» Este militar tiene necesariamente que dividir su familia; tiene que sostener dos casas, manteniéndose pobremente; no puede tal vez educar á sus hijos, si los tiene, y aun no puede atenderse á sí mismo como debiera. Y esto, señores, tiene lugar cuando se le destierra dentro de la Península. Pero ¿y si se le manda á Ultramar? ¿Hay un castigo que se parezca mas á la pena inmediata, tanto sustancialmente como por la realidad de los trastornos y exposicion, como el cuartel á Ultramar? En el órden político, señores, el cuartel á Ultramar es la pena inmediata. Una prueba de ello. En 1838 ó 1839 (no tengo gran mamoria), me encontraba en Málaga, y á la sazon que el Coronel Escalante fue acusado de un delito militar de aquellos que la ordenanza castiga terminantemente con la pena de muerte. Tuve el honor y la fortuna de defender á aquel desgraciado militar; encontré algunas circunstancias atenuantes, y alegándolas en su defensa, le fue conmutada la pena capital en la de destierro á Ultramar. Por cierto que despues, viniendo á Madrid, me eché á los pies de S. M. la Reina Gobernadora, y obtuve de su Real munificencia el perdon de aquel infortunado. Pero no solo en España, en toda Europa sucede lo mismo: así se vió que los sublevados de Irlanda y Mister Minke y compañeros fueron condenados á Ultramar.

¿Se ha inventado alguna pena que se aproxime mas á la capital; ha podido inventar el espíritu de justicia y de venganza una pena mas parecida á la pena de muerte que la pena de expatriacion, la de deportacion?

En Inglaterra, señores, donde la disciplina militar es tan rígida, no se ha visto nunca, no solo que haya castigos por opiniones políticas, sino que ni aun se paren en sus ascensos y debidas consideraciones en su carrera á ninguno de los hombres militares que pertenecen á las distintas fracciones de la política. El Duque de York, que en Inglaterra mandó durante largos años el ejército, que era un tori intolerante, fue tan respetuoso de la ley que durante todo el largo período de su gobernacion ó de su mando, no solo no se vió el castigo por delitos políticos, sino que no se vió perjudicar á nadie en su carrera, á ningun militar que cumpliese bien la ordenanza, siquiera sus opiniones políticas estuviesen afiliadas á este ó al otro partido. Yo, señores, conozco que el Gobierno de Inglaterra es incontrastable, conozco que Inglaterra, despues de haber pasado por su terrible revolucion de principios políticos, se encuentra en la época envidiable de ilustracion Yo no estoy completamente de acuerdo con que pasen desapercibidas todas las opiniones políticas emitidas por los militares; pero he traido este ejemplo con aplicacion á aquellos hombres que, al mismo tiempo que sean militares, sean tambien hombres políticos. Estos somos los militares Diputados y los Senadores Generales. Los militares Diputados al cabo vienen elegidos por un cuerpo electoral, el cual puede ignorar, y de hecho ignora los preceptos de la ordenanza, y puede crear en su consecuencia una posicion difícil á los Diputados militares, colocándolos en un conflicto entre los preceptos de la ordenanza y los derechos de su carácter político.

Pero nosotros venimos aquí, aconsejado nuestro nombramiento á la Corona, á ciencia y conciencia del Gobierno: y si recibimos la investidura política de la Corona; ¿por qué se nos crea una dualidad funesta, por qué se nos obliga á ser militares y á la vez hombres políticos, á emitir nuestra opinion segun nuestra conciencia y de un modo independiente, como deben hacerlo todos los que se sientan en estos bancos, para que en el dia de mañana se le saque á uno de su casa y le lleven á un extremo de la Península, ó si se quiere á Ultramar? Si esto fuera así, resultaria que estando todos los ciudadanos bajo el amparo de las leyes, nosotros solos seriamos la excepcion de la seguridad individual; seriamos una especie de raza anómala. Necesitamos pues leyes protectoras los Senadores Generales; necesitamos una seguridad que nos equipare al resto de los demas señores Senadores; y cuando la experiencia así lo hace ver, yo espero que los Señores Senadores todos se servirán tomar en consideracion el proyecto de ley, para que, abierta sobre él una discusion ámplia, se acuerde lo que sea mas conveniente.

El Sr. Marques de la CONSTANCIA, Ministro de la Guerra: Señores, siento mucho tener que levantarme á impugnar un proyecto de ley presentado por los ilustres Senadores que lo firman; pero es un deber mio, y muy sagrado, el hacerlo. Me haré cargo primeramente del proyecto segun ha sido presentado, y luego tomaré en consideracion para contestarlas algunas de las reflexiones que en su apoyo ha expuesto el Sr. General Ros de Olano.

El Senado me dispensará que lea el proyecto de ley. Dice así (lee).

Desde luego solamente la lectura del primer artículo sugiere una idea á la imaginacion, á saber: si los Senadores que tienen empleos civiles ó militares, no solamente pueden permanecer á su voluntad en el punto donde se celebran Córtes durante el tiempo que estas esten abiertas, sino tambien el en que estuviesen suspendidas, cuya suspension puede ser por un largo término: de aquí se deduce que hay empleos inútiles en el Estado, y que es menester borrarlos de la *Guia*. (Rumores.) Me explicaré. Por las categorías que son admisibles en el Senado, como conocen los señores Senadores, puede ser nombrado Senador un Intendente de provincia ó un Magistrado de una Audiencia por la cualidad de haber sido tres veces elegido Diputado. Pues bien, si estos funcionarios públicos pudieran estar en el punto donde se celebran las Córtes, no solo el tiempo que estas estuviesen abiertas, sino el tiempo que estuviesen suspendidas, y este puede ser indefinido, es claro que podrán pasar sin servir jamas sus empleos; luego estos empleos son inútiles al Estado. Esto es lo que se deduce de la lectura del art. 1.° Pero prescindiendo de esto, no sé cómo conciliar el art. 1.° con el 2.° del proyecto.

Dice el 2.° (lee). Si por este artículo puede emplearse, hacer marchar á su destino á cualquiera de los Senadores que tienen empleo militar ó civil, y por el art. 1.° no puede hacerse esto sino á voluntad del mismo Senador, ¿cómo se concilian ambas cosas? ¿qué significa esto? Es decir, que solo lo hará cuando sea con ventaja propia; cuando no, no, aunque así se crea conveniente. Habrá pues Senadores que tendrán facultades superiores á las del Gobierno; Senadores que cuando el Gobierno les envie á tal ó cual punto podrán contestar: ahora no me conviene marchar, ó sí me conviene. Esta es la verdad, y esto lo que se deduce del proyecto. Y pregunto al Senado: ¿es esto admisible? Pero, señores, para mayor ilustracion de este punto, y para demostrar su inconveniencia, compárese con el texto del art. 23 del reglamento del Senado, segun el cual, si algun Senador tuviese que ausentarse para desempeñar alguna comision del servicio público por órden del Gobierno, ó con motivo de su salud ó intereses, lo participará por escrito al Senado para su conocimiento, con expresion del lugar adonde se dirigiese. No tiene siquiera necesidad de pedir permiso al Senado; luego está en su voluntad precisamente, por la combinacion de estas circunstancias, el hacerlo ó no hacerlo.

Ahora, porque se ha contraido mas la proposicion precisamente á los militares, sobre todo á los Generales y Brigadieres, voy á entretener al Senado un poco mas con la explicacion de lo que son estas clases con arreglo á la ordenanza. Los Generales de cuartel, por un privilegio que tienen todos los Generales del ejército español, no son jamas retirados, pues los grados de estas clases son empleos vivos con todas las ventajas inherentes á los mismos y con el derecho de ascenso. S. M. está en el caso de promover al grado de Capitan general de ejército á un General que está de cuartel, porque estos tienen los años de antigüedad y todas las ventajas anejas á esta clase. ¿Y podria darse, señores, que hubiera todas estas ventajas de antigüedad, de ascenso y todas las demas que son consiguientes al empleo vivo sin que hubiera deberes que cumplir? ¿Cuándo se han concedido prerogativas sin deber? Nunca, señores. Los Generales de cuartel tienen señalados sus deberes: el General de cuartel recibe el mando accidental de la provincia militar en que se encuentra, y hasta el de la Capitanía general. Y para que se entienda mas claro: cuando falta el Capitan general de una provincia ó un segundo Cabo, el mando militar que estos desempeñan viene á ejercerlo accidentalmente el General que está en aquel punto de cuartel; así como cuando hay necesidad de reunir Consejos de guerra de Oficiales generales forman parte de ellos como vocales los Generales que se encuentran de cuartel; y sin duda alguna se faltaria á la justicia militar si se diera lugar, por la falta de Oficiales generales de cuartel, á que fueran juzgados por Oficiales de menos categoría los que debian serlo por los Oficiales generales segun la ordenanza militar.

Vea pues el Senado las atribuciones que la ordenanza señala á los Generales que se encuentran de cuartel, pues cuando queda vacante un mando militar importante de provincia ó de plaza, lo desempeña un General de los que estan de cuartel, lo mismo que cuando vaca el mando de tropas por cualquier causa y dejan de estar á las órdenes del General que estaba al frente de ellas, pasa el mando al que se halla en aquel punto de cuartel hasta tanto que se nombra otro. Todo lo cual está ademas declarado por varias órdenes que delegan á los Generales y Brigadieres de cuartel el mando de las armas en donde faltan los Comandantes. Ahora mismo ha sucedido que en la presente legislatura ha sido nombrado Diputado el Gobernador militar de la plaza de Santoña; ¿y qué ha sucedido? Que teniendo que presentarse en el Congreso el mencionado Gobernador, ha tomado el mando en su lugar un Mariscal de Campo que se hallaba de cuartel; y tambien ha ocurrido actualmente que en un pueblo infeliz de Extremadura hay un Capitan General de ejército. ¿Y quién es el que manda las armas de ese pueblo? El Capitan general: debiendo advertir que por respeto á sus muchos servicios, á su edad y al estado de su salud se le ha dicho que no se molestara en eso; pero ha contestado que queria continuar desempeñando ese mando, porque esta era su obligacion; y en virtud de esto mantiene la correspondencia con el Capitan general y está cumpliendo con su deber.

Todas las aclaraciones que se han hecho hasta ahora y las ordenanzas que rigen en este punto dicen terminantemente que estas clases, aun estando de cuartel, tienen un destino que se considera como servicio activo; y por último, señores, despues de tantas aclaraciones, todas conformes con el reglamento del año 28, me tomaré la libertad de leer al Senado alguna de sus disposiciones: el reglamento citado se explica así en esta parte: (lee.)

Y mas abajo: (lee.)

Ahora bien: ¿es á su voluntad, ó es adonde se les designa donde tienen que ir de cuartel? ¿Puede ser de otra manera que el punto donde se les señale, si han de cumplir las obligaciones que tienen y que acabo de exponer al Senado? Cuando se concede á un General el cuartel para este ó el otro punto, es siempre para aquel en que pueden cumplir con sus deberes, y para el que es compatible con el buen desempeño del servicio militar; por cuya razon no puede destinarse de cuartel al General á su voluntad, sino donde es mas conveniente.

Continuaré la lectura de esta disposicion: (lee.) ¿Es claro ó no es claro lo que acabo de tener el honor de leer al Senado? Esto es evidente, y no admite duda alguna. Luego dice: (lee.)

Ninguno de los Sres. Generales quiso entrar en esta categoría; no tengo ejemplar mas que de un Brigadier que á poco de haber publicado el mencionado reglamento, lo pidió; y lo nombraré, porque no es cosa que pueda perjudicarle; el Brigadier España. Por lo demas, teniendo los Generales obligaciones que cumplir donde S. M. los manda de cuartel, no pueden ir adonde sea su voluntad.

¿Es acaso, señores, este destino, son estas funciones las que pueden ofender á un General, para que se pueda encontrar fundada la comparacion que ha hecho el Sr. General Ros de Olano de que el destino de cuartel á Ultramar es una pena? Los sentenciados á que S. S. ha aludido ¿iban de cuartel con derecho de mando en plazas? ¿Iban á defender los honores de las armas de S. M.? Esta comparacion me parece efecto del calor del debate; pero no creo que pueda caber en la opinion del Sr. Ros de Olano: ¿á dónde vamos á parar con una comparacion semejante?

Despues de esta explicacion toda la argumentacion del Sr. General queda destruida, porque el cuartel de un General es el punto donde puede cumplir mejor con el servicio militar, no en el hogar doméstico; la ordenanza está clara en este punto, y todas las órdenes y reglamentos que puedan citarse hasta aquí demuestran que el cuartel es un privilegio de los Generales españoles hasta tal punto, que no pidiendo su retiro, nadie les priva de las ventajas que tienen. Por lo demas todas las aclaraciones estan conformes en este punto, porque no puede haber prerogativas donde no hay deber. Yo creo, señores, que cuando el Sr. General Ros de Olano haya estado de cuartel habrá hecho servicio, lo mismo que yo lo he desempeñado cuando me hallaba en ese estado. No es pues necesario hablar mas acerca de este punto.

Tambien ha dicho el Sr. Ros de Olano que siendo el Ministro Jefe del ramo por una parte, y por otra Ministro responsable, por la actual legislacion queda inútil el artículo de la ordenanza que concede el derecho de llegar hasta el Trono por los términos regulares á los militares que se conceptúan agraviados.

A esto debo contestar que yo no sé que se haya dejado de oir á ninguno de los que hayan hecho uso de ese derecho; y por último estan los Tribunales, á los que se puede acudir hasta llegar al supremo de la Guerra, donde, como poder independiente que es del Estado, puede encontrarse toda justicia, pues los Tribunales estan adornados de toda la independencia y amor á la justicia que puedan desearse. Ademas, señores, ¿no tenemos al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que es Jefe del ramo á que pertenece? ¿Y por esto se le ha ocurrido á alguno el decir que no tiene quien haga justicia cuando se crea perjudicado? De ningun modo; pues en el mismo caso se encuentra el ramo de Guerra.

Despues de hechas estas aclaraciones, me haré cargo de que el señor General Ros de Olano, al tiempo de empezar su discurso, ha dicho que la causa inmediata, la causa determinante de presentar este proyecto, habia sido el cuartel forzoso que se habia impuesto al Sr. General Pavía. Yo diré respecto á esto que la alusion de destierro que ha hecho S. S., y la de haberle arrancado de su hogar, no tiene aquí aplicacion alguna. S. M. lo ha destinado de cuartel donde lo ha tenido por conveniente; de modo que en este caso no hay falta alguna ni de política ni de ninguna clase: se ha hecho así en uso de las prerogativas que acabo de exponer y de hacer ver al Senado. Por esto, señores, y porque el Gobierno se ocupa actualmente de formar un proyecto de ley que trata de presentar al Senado para que no quede la menor duda respecto al modo de combinar los derechos políticos de los Sres. Senadores que pertenecen á la clase militar con los deberes militares, me parece que no es conveniente tomar en consideracion la proposicion de que he tenido el honor de hablar.

El Sr. ROS DE OLANO: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. PRESIDENTE: Para rectificar ligeramente, porque debo advertir que en la sustentacion de las proposiciones no hay mas que una lenidad en las rectificaciones, si se atiende á lo que extrictamente previene el reglamento.

El Sr. ROS DE OLANO: Diré dos palabras no mas.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. tiene la palabra para rectificar.

El Sr. ROS DE OLANO. El Sr. Ministro de la Guerra se ha limitado á refutar, no la esencia de mi discurso, sino una cosa equivocadamente dicha: S. S. se ha limitado á hablar del derecho del Gobierno respecto á los militares, y esto estaba dicho de pasada en mi discurso; pero lo que se exige en la proposicion es respecto de los militares que son Senadores ó Diputados, no empleados en activo servicio, sino de cuartel; y con este motivo refutaré otra idea del Sr. Ministro de la Guerra.

Ha dicho S. S., queriendo rebajar la entidad de mi pensamiento, que seria entonces una reunion de empleados inútiles; pero yo debo manifestar al Senado que no le quito al Gobierno el derecho de emplear á los cesantes y Generales de cuartel: he dicho que no le quito ese derecho de destinar, sino que quiero un bill de indemnidad. Que destierre, pero que denomine las cosas con su nombre, y que dé cuenta de los que emplea.

S. S. tambien ha dicho que el estado de cuartel es un servicio activo; yo le concedo al Sr. Ministro de la Guerra que puede empleársele activamente al General de cuartel; pero que este estado no es un servicio activo, sino un estado de disposibilidad para el servicio, pero en su caso.

Yo no he dicho que el Sr. General Pavia haya sido arrancado de su domicilio: no domino tanto la palabra que no esté inseguro en las que pueda haber proferido. Lo que yo he dicho ó he querido decir es que la causa determinante del proyecto de ley que hemos presentado ha sido la traslacion forzosa del Sr. General Pavia: es un hecho de experiencia, y así es como se ha formado la legislacion de todos los tiempos.

No he querido decir mas: esa cuestion ha sido traida incidentalmente.

El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Los Sres. Senadores conocerian fácilmente, al leerse por primera vez el proyecto de ley de que se trata, que el Gobierno se opondria decididamente á que se tomara en consideracion, porque á mas del carácter de oposicion que contiene, y que está bien de manifiesto por la manera con que se ha expresado el Sr. General Ros de Olano, ataca una de las mas fundamentales y útiles prerogativas de la Corona y tiende á cercenar las facultades del Gobierno de S. M.

El Sr. General Ros de Olano y los demas señores que han firmado el proyecto desean que los Senadores militares (y se refieren á los Generales que estan en el Senado, que ya me haré cargo de eso despues) tengan todas las garantias necesarias para el libre ejercicio en el desempeño de sus funciones. Pues bien; si yo demuestro qne esa garantía la tienen, y que es un lujo de prerogativa lo que se pide al Senado, aparecerá desde luego la superfluidad de semejante peticion.

En primer lugar, señores, es preciso considerar que no debe atenderse solo á la garantía individual de cada Senador, sino que tambien hay que tener en cuenta, y muy en cuenta, la garantía que el Gobierno necesita: es por lo mismo indispensable tomar un término medio entre las facultades del Gobierno y las que necesite cada Senador en particular; un término medio entre los deberes de los militares, con arreglo á la ordenanza, y los deberes políticos: no debemos inclinarnos ni á uno ni á otro extremo, porque en uno y otro puede haber inconvenientes. El Gobierno quiere garantías para los Sres. Senadores, como los señores que han formulado el proyecto las necesitan. Cuando los Senadores puedan venir libremente al Parlamento al abrirse las Córtes, sin que nada se lo impida, cuando en el Senado puedan emitir libremente sus opiniones sin peligro alguno; cuando al dar su voto en la formacion de las leyes puedan hacerlo con entera libertad; cuando estas cosas se verifiquen, como en la actualidad se estan verificando, tienen toda la garantía que necesitan para ejercer sus funciones. ¿A qué conduce pues llamar ahora la atencion del Senado con un proyecto de ley innecesario por una parte y perjudicial por otra, si existen las garantías que se necesitan?

Pero yo pregunto á los señores que han firmado ese proyecto de ley: Si tan interesante y tan indispensable es esa nueva garantía para afianzar la independencia de los militares, ¿por qué la han limitado SS. SS. á los Senadores, y no la han hecho tambien extensiva á los Sres. Diputados? Este proyecto de ley, como todos los demas, no puede resolverse en un solo Cuerpo aisladamente; necesitan la intervencion de los dos, y la posterior sancion de S. M.; y los autores del que ahora ocupa la atencion del Senado hubieran dispensado un obsequio á los dignos individuos de la otra Cámara, siendo justos con ellos, si los hubiesen comprendido en esa disposicion. No estarán sin duda muy convencidos SS. SS. de la necesidad de ella cuando no han tenido presente esa circunstancia. Quizá no han tenido presente mas que sus personas, y por eso se nota esta parcialidad. Ademas, señores, en todas las naciones del mundo los Diputados y Senadores militares y todos los hombres políticos militares pierden mucha parte de sus derechos políticos en provecho de las naciones y de los institutos á que pertenecen, porque primero es, como debe ser, el cumplimiento de sus deberes de soldados. Es necesario hacer ese sacrificio en bien de la patria y de la milicia misma, porque en cambio tienen otros privilegios muy envidiados por cierto.

Dice el Sr. Ros de Olano que el Gobierno podia buscar una mayoría sacando los Generales militares del Senado si estuviesen en la oposicion, y mandándolos de cuartel si eran en número tal que por este medio pudiese fácilmente conseguirse ese objeto. Señores, eso es llevar las cosas á un extremo que casi les quita todo el valor si alguno tienen: si el Gobierno se viera en esa necesidad, no crea el Sr. Ros de Olano que haria uso el Gobierno de esa facultad, que le perjudicaria indudablemente, cuando tiene otro medio mas sencillo y constitucional, sin responsabilidad ninguna, y que daria el mismo resultado, cual es el de nombrar nuevos Senadores. Si el Gobierno se encontrara con una mayoría en el Senado contraria á su política y creyera útil sostenerla, haria una promocion de nuevos Senadores que vendrian á apoyarla; por consiguiente, de dos medios, uno legal y conveniente y otro perjudicial, ¿cuál seria el que elegiria? No seria por cierto el que ha indicado el Sr. General Ros de Olano.

Pero dice S. S. que quiere que haya una ley sobre ese punto para que no sea fácil el abuso por parte del Gobierno; y ha añadido que ha preferido presentar ese proyecto á hacer una interpelacion, porque las interpelaciones tienen siempre inconvenientes; pero justamente en este caso las interpelaciones darian el resultado que apetece el Sr. General Ros de Olano, porque los Gobiernos que abusaran, tendrian que responder al Parlamento; y si el Gobierno hiciera el atentado, porque atentado seria, de mandar de cuartel á los Generales con dañada intencion, con el objeto que ha indicado el Sr. Ros de Olano, el Parlamento le negaria su apoyo, el Gobierno tendria que retirarse, y regresarian otra vez esos Generales. Vea S. S. cómo en semejantes casos las interpelaciones serian convenientes.

Dice el Sr. Ros de Olano: pero ¿y la administracion de justicia no se menoscaba? El Ministro de la Guerra es el Jefe de la milicia, y como hombre político puede llevar sus pasiones, puede llevar su injusticia hasta el punto de atacar la inviolabilidad de un Sr. Senador y atropellarle; y cuando este Senador tiene que apelar de esta injusticia, cuando tiene que elevar reclamacion de su agravio ¿á quién acude? ¿Qué medio le queda? Permítame S. S. que le diga que esas son declamaciones, porque tiene muy expeditos medios, y porque el Ministro de la Guerra tiene que dar curso á las instancias que reciba, y no haciéndolo se le exigiria su responsabilidad; para eso estan los Tribunales, que le harian justicia, y para eso son independientes; y que la harian lo mismo á los militares que á los empleados civiles, porque los Tribunales tienen la obligacion de oir, de juzgar, sentenciar y hacer que se ejecute la sentencia. Y si el Sr. Ros de Olano recibe mañana un agravio del Ministro de la Guerra, puede representar contra el mismo Ministro; y si este no da curso á la representacion incurrirá en una grave responsabilidad que será efectiva; por consiguiente, señores, no tenian razon los Senadores que han firmado este proyecto de ley para pedir lo que solicitan si se fundan en lo que han manifestado, y mucho mas estando, como estan, en el mismo caso los militares que se hallan en el Congreso de Diputados.

El Gobierno se opone por lo tanto á que el Senado tome en consideracion la proposicion presentada, en el supuesto de que, como ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra, este tomará la iniciativa presentando, un proyecto de ley que arregle los derechos y deberes políticos de los Senadores y Diputados, combinándolo con sus obligaciones como militares con arreglo á ordenanza.

El Sr. ROS DE OLANO: El Sr. Presidente del Consejo ha empezado diciendo que la proposicion que hemos tenido la honra de firmar era marcadamente de oposicion: esto basta con que lo declare el Gobierno; y ha añadido que atacaba la prerogativa Real. Siento muchísimo se haya entendido así, porque, señores, no creo que se le ataque en nada; porque si hubiera sabido que en algo se la atacaba, no la hubiera suscrito. Quisiera saber en qué ataca la prerogativa de la Corona esta proposicion, como se ha esforzado en querer probar S. S. Ha dicho que yo habia exagerado que el Gobierno podia obrar por eliminacion para constituir una mayoría, cuando esta mayoría podia constituirse por el nombramiento de Senadores ó por acumulacion; pero, señores, no es lo mismo para una resolucion del momento, pues no es lo mismo eliminar varios Senadores, que nombrarlos nuevos, porque este nombramiento tenia qce llevar todos los trámites que marca el reglamento, y ya se sabe la distancia que hay entre dicho nombramiento hasta el juramento y tomar asiento en el Senado.

Ha dicho tambien el Sr. Presidente del Consejo que la ley ó el proyecto era imperfecto; esto tambien lo he dicho yo en mi discurso: no tenemos la pretension de haber hecho una cosa perfecta, y para eso es para lo que pedimos que se tome en consideracion, que se abra un ámplio debate sobre ella, que se nombre una comision de personas entendidas, y que se forme una ley completa, que es lo que se desea.

El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: He dicho que el proyecto ataca una de las mas importantes prerogativas de la Corona, y es así, porque limita la facultad de destinar de cuartel á los Generales para utilizar sus servicios como está consignado en la ordenanza; y es claro que oponiéndose á esto la ley, S. M. se veria en la necesidad de negarla su sancion ó perderia la facultad que tiene de hacerlo así. Ha dicho el Sr. Ros de Olano que yo he manifestado que seria lo mismo mandar de cuartel á los Generales que estuvieran en la minoría para aumentar la mayoría que hacer un nuevo nombramiento de Senadores: yo no he dicho eso; he manifestado todo lo contrario: lo que he dicho es que, siendo mejor camino, elegiria el segundo medio, por carecer de inconvenientes y ser mas constitucional y el que marcan las leyes; y lo que dice S. S. de que estos nombramientos tendrian que venir á ser aprobados por el Senado, no tiene fuerza ninguna; porque cuando el Gobierno los hiciera, ten-

dria buen cuidado de que la eleccion recayese en personas que reuniesen todos los requisitos que marca la ley, y á la ley no se puede oponer el Senado, ni se opondria, porque eso seria desconocer la facultad de S. M.

Por lo demas, los Sres. Senadores que se hallan de cuartel pueden venir á tomar asiento en el Senado, y lo han podido hacer cuando les haya parecido conveniente: diré mas, aunque no estaba obligado á decirlo; y es que ultimamente el Gobierno dió órden á todos los Capitanes generales de las provincias para que expidieran pasaportes á todos los Senadores y Diputados que tuviesen necesidad de venir á ocupar su asiento en el Congreso ó en el Senado, y particularmente, y de un modo confidencial, manifestó al Capitan general de Sevilla lo expidiese al Sr. General Pavia. El Gobierno pues ha cumplido con sus deberes mas allá de lo que estaba obligado, porque desea que vengan al Parlamento todos los que tienen derecho á ello; de modo que no se puede hacer ningun cargo al Gobierno por esta razon. El Senado creo que no debe tomar en consideracion la proposicion presentada.

El Sr. ROS DE OLANO: Dos palabras nada mas, Sr. Presidente. Creo que desde el 1°. de Junio de 1850, fecha del decreto á que me he referido, no es prerogativa exclusiva de la Corona el destinar de cuartel á los Generales, porque esto es privativo de los Ministros responsables.

El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Protesto solemnemente sobre la doctrina que acaba de emitir el Sr. Ros de Olano. Los Ministros tienen las facultades que las leyes y la Reina les conceden; pero las prerogativas y la autoridad suprema está en la Reina. La Reina es el Jefe del Estado, y en su nombre y con su consentimiento ejercen sus funciones los Ministros.

Se lee nuevamente la proposicion: se pregunta si se toma en consideracion: se pide que la votacion sea nominal, y verificada, resulta aquella desaprobada por 59 votos contra 24 en esta forma:

Señores que dijeron *no*:

Duque de Valencia, Marques de la Constancia, Arrazola, Calderon Collantes, Duque de Ahumada, Miquel y Polo, Messina, Conde de Altamira, Marques de Someruelos, Reinoso, Fonseca, Guruceta, Diaz Camacho, Baron de Bigüezal, Conde de Lucena, Marques del Duero, Gonzalez (D. J. G.), Arzobispo de Burgos, Conde de Manila, Marques de Acapulco, Conde de San Julian, Conde de Sevilla la Nueva, Conde de Zaldival, Duque de Medina de las Torres, Zarco del Valle, Galdiano, D. Juan Nicasio Gallego, Conde de Valmaseda, Gallego y Valcarcel, Arjona, Diaz Caneja, Duque de Veragua, Peña y Aguayo, Pacheco, Conde de Vigo, Cavanillas, Conde de la Puebla, Conde de Salvatierra, Conde de Corres, Conde de Torre Marin, Duque de Gor, Lopez de Córdoba, Del Rio, Armendariz, Santillan, Mazarredo, Marques de Campo Verde, Príncipe Pio, Sainz de Andino, Perez (Don Julian Aquilino), Ezpeleta, Cafranga, Conde de la Romera, Arteta, Huet, Sanz, Medrano, Ruiz de la Vega, Sr. Presidente.

Total 59.

Señores que dijeron *sí*:

Acebal y Arratia, Godinez, Sancho, Marques de Camarasa, Marques de Valle-Hermoso, D. Antonio Gonzalez, Ros de Olano, Córdoba, Serrano, Alcalá Galiano, Mendez Vigo, Oliver, Infante, Marques de Villanueva de las Torres, Conde de San Antonio, Baron del Solar de Espinosa, Conde de Campo Alange, Perez Herrasti, Luzuriaga, Collado, Gomez Becerra, Frias, D. Joaquin María Lopez, Onís.

Total 24.

El Sr. PRESIDENTE: Se avisará á domicilio á los Sres. Senadores para la sesion inmediata. Se cierra la sesion pública, quedando el Senado en sesion secreta.

Eran las tres y media.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Continúa el proyecto de ley constitutiva de los Tribunales de fuero comun, leido por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la sesion del Senado del sábado 23 de Noviembre de 1850.

CAPITULO XI.

De los honores de Jueces y Magistrados.

Art. 66. A ninguna persona ni corporacion podrán concederse honores de Juez ni de Magistrado.

Ningun Juez ni Magistrado podrá obtener tampoco honores ni tratamiento de los del órden judicial, superiores á los de su categoría efectiva.

CAPITULO XII.

De las vacaciones y licencias.

Art. 67. Los Tribunales y juzgados vacarán los domingos y dias de fiesta entera; el miércoles, jueves, viernes y sábado de la semana mayor, y los dias de fiesta nacional.

Los Tribunales vacarán ademas del 15 de Julio al 20 de Agosto.

Art. 68. Para el despacho de los asuntos urgentes durante esta vacacion quedará siempre una Sala extraordinaria en todas las Audiencias y en cada una de las secciones del Tribunal Supremo, alternando anualmente en este servicio todos los Magistrados propietarios y adictos, segun la proporcion del número de unos y otros, y lo propio el Regente y Presidentes de Sala y los Presidentes y Vicepresidentes de las secciones del Tribunal Supremo.

Art. 69. Las licencias individuales durante el año no se concederán sino con suma dificultad por causa grave y probada, oyendo por escrito al fiscal de S. M., y siempre con descuento de la asignacion.

CAPITULO XIII.

De la dotacion de Jueces y Magistrados.

Art. 70. Los Jueces de partido disfrutarán de un sueldo fijo, como los Magistrados, cesando por parte de ellos toda percepcion de derechos de cualquier género ó denominacion que sean, á excepcion únicamente de las dietas que se determinen por las ordenanzas en los casos de salida á practicar alguna diligencia á peticion de parte, ó para mejor proveer en los negocios civiles.

Art. 71. Al tenor de lo dispuesto en el precedente artículo, las asignaciones de los Jueces de partido y Magistrados propietarios, Presidentes de Sala y de seccion, y Regentes de las Audiencas y del Tribunal Supremo de Justicia son respectivamente las siguientes:

Los Jueces de partido de entrada disfrutarán anualmente 14,000 rs.

Los de ascenso 17,000.

Los de término 20 000, á excepcion de los de Madrid, que disfrutarán 26,000.

Los Magistrados propietarios de la Audienciass de entrada 26,000 rs., exceptuando los de Canarias, que disfrutarán 28,000: los Presidentes de Sala 30,000: los Regentes 35,000.

Los Magistrados de las Audiencias de ascenso 30,000: los Presidentes de Sala 34,000: los Regentes 40,000.

Los Magistrados de la Audiencia de término 40,000: los Presidentes de Sala 45,000: el Regente 50,000.

Los Magistrados del Tribunal Supremo 54,000: los Vicepresidentes de las secciones 60,000: los Presidentes de seccion 65,000.

Art. 72. Los Jueces en comision disfrutarán el sueldo ó la parte de él que deje de percibir el propietario.

Art. 73. Los Magistrados adictos no disfrutarán sueldo; pero el señalado á los Magistrados de las Audiencias, cuya categoría les corresponda al tenor del art. 18, les servirá de tipo, en defecto de otro, para su jubilacion.

CAPITULO XIV.

De la jubilacion de Jueces y Magistrados.

Art. 74. Todo Juez y Magistrado tiene derecho á jubilacion, y sus familias á pension ó supervivencia en los casos y en la forma que se dirá.

Art. 75. Los Jueces y Magistrados, antes de cumplir 60 años, no podrán ser jubilados, aunque lo soliciten, salvo si estuviesen inútiles para servir su oficio.

Art. 76. Los que fueren jubilados despues de haber servido desde ocho á doce años gozarán de la tercera parte de su último sueldo.

Desde 12 á 20 de la mitad.

Desde 20 á 25 de las tres quintas partes.

Y de las cuatro quintas partes desde 25 de servicio en adelante.

Art. 77. Los que se inutilizaren por cumplir los deberes de su empleo obtendrán por jubilacion las cuatro quintas partes de su sueldo, aunque no lleven los años de servicio que señala el artículo anterior.

La viuda y herederos forzosos de los que con igual motivo perdieren la vida, disfrutarán por pension extraordinaria de la expresada cantidad, sin perjuicio de la que les correspondiere por razon de viudedad.

Los Jueces y Magistrados no podrán gozar de mayor jubilacion, ni sus familias de mayor pension ó supervivencia que la de 40,000 rs., y á ello se subordinarán las reglas establecidas sobre este punto en los artículos anteriores.

Art. 78. Las viudas perderán la parte que les cupiere en la pension si contrajeren nuevo matrimonio; los herederos varones al cumplir los 25 años, y las hembras al casarse.

Art. 79. A los Magistrados adictos se les computará para la jubilacion el tiempo íntegro que hubieren servido en dicha clase, como á los Magistrados propietarios.

Art. 80. Siendo la jubilacion un testimonio público y honroso de buenos servicios, no se concederá á los que hubieren sido condenados en juicio de residencia ó por delitos comunes, ó se hubieren conducido de un modo que les haga desmerecer en su carrera, debiendo oirse en este caso al Tribunal Supremo.

CAPITULO XV.

De la asistencia de los Tribunales colegiados á solemnidades públicas.

Art. 81. Los Tribunales colegiados no asisten en cuerpo á ninguna solemnidad ni acto público exterior, salvo á prestar homenaje al Rey en los casos de advenimiento al Trono, ó cuando asi expresamente se mande por Real órden ó decreto especial.

CAPITULO XVI.

De la responsabilidad judicial.

Art. 82. Los Jueces y Ministros de los Tribunales que en sus decisiones infringieren las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, serán condenados á resarcir al perjudicado los daños inferidos y las costas.

Se estimará inexcusable la negligencia ó ignorancia, cuando la decision sea manifiestamente contraria á ley expresa y terminante.

Art. 83. Cuando la infraccion de las leyes se cometiere á sabiendas, los Jueces y Ministros responsables incurrirán en el castigo que señala el Código penal.

Art. 84. No podrá procederse á exigir, á instancia de la parte que se suponga agraviada, la responsabilidad penal de los Jueces y Ministros de los Tribunales, sin que preceda declaracion solemne y firme del Tribunal competente, dictada con audiencia del interesado, y prévio dictámen fiscal, por escrito, de haber lugar á formarle causa.

Art. 85. Los Tribunales podrán decretar de oficio, ó á instancia fiscal, la formacion de causa contra el Juez ó Ministro reputado culpable, sin necesidad de la declaracion prévia que prescribe el artículo anterior.

Art. 86. El fiscal puede pedir la formacion de causa en cumplimiento de su oficio, conforme á las leyes, ó en virtud de Real órden que asi se lo ordene.

(Se continuará.)

Anoche se verificó en el Teatro Real la primera representacion del baile *El Diablo Cojuelo*, favorecida con la presencia de S. M. la Reina, de su augusta Madre, del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula y su familia, y de una sociedad tan brillante como numerosa.

Indudablemente Madrid no habia visto nunca un espectáculo tan espléndido y suntuoso como el que ofrece el conjunto de *El Diablo Cojuelo*: nada se echa de menos en él, ni magníficas y variadas decoraciones, ni riquísimos trajes, ni danzas infinitas, ni en fin juguetes graciosos: el pintor Lucini y el maestro Appiani merecen pues nuestras sinceras alabanzas, como merecieron los aplausos que el público les prodigó.

Todo es bello, todo notable en el nuevo baile; pero lo mas digno de especial mencion es la vista del coliseo del Circo en una noche de funcion, copiada con una verdad y una exactitud admirables. En distinto género no vale menos la decoracion que figura las orillas del Manzanares, magnífico y poético panorama teatral. En suma el aparato y el lujo con que se ha exornado esta obra coreográfica bastarian para asegurarle crecido número de entradas, aunque los pasos no fuesen tan lindos, y aunque no los ejecutasen con tal maestría las Sras. Fuoco y Laborderie y los Sres. Dor y Massot.

La primera estuvo anoche feliz cual nunca, siendo aplaudida como siempre, sobre todo en el bailable español, á cuya conclusion se cubrió de ramilletes el escenario. Es imposible ostentar mas gracia, mas ligereza ni mas aplomo que los que ostentó la jóven milanesa en un género de baile en que se ensayaba por primera vez, y que es tan opuesto á su método y escuela.

Concluiremos esta breve reseña añadiendo que se notaba un esmero grande hasta en los mas pequeños pormenores, contribuyendo todo asi á que el espectáculo, perfectamente ensayado, produjese un efecto mágico.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 3 de Diciembre á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100	..	33 1/4 din.
Id. del 4 por 100.....	..	..
Id. del 5 por 100.....	..	12 1/2.
Cupones no capitalizados.....	..	..
Vales no consolidados.....	..	..
Deuda negociable.....	..	..
Idem sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	92 pap.	

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 50-35 p. Paris, 5-23 d. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 din. d.	Málaga, 1/8 pap. d.
Barcelona á ps. fs., par.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, par.	Sevilla, 1/4 id. id.
Coruña, 1/4 din. d.	Valencia, par.
Granada, 1/2 id. id.	Zaragoza, 1/2 din. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Cádiz á últimos de Diciembre la fragata española *Apolo*, su Capitan D. Manuel Villaverde, admitiendo solo pasajeros, que recibirán el buen trato que da de costumbre.

La despacha D. Miguel Martinez de Pinillos, calle de la Alameda, núm. 13, y en Madrid dará razon D. Pedro Martinez de Pinillos, calle de Postas, núm. 8. 1

Catálogo de edades y términos que señala el derecho comun español con relacion á las personas, cosas, acciones, contratos y juicios, acompañado de una tabla sinóptica, en la que se hallan todos bajo un golpe de vista, por D. José de la Quintana y D. Pedro Perez Ruiz.

Esta obrita, que vió la luz pública en 1847, fue acogida con interes por los Tribunales y juzgados de la nacion. En el dia, en vista del Real decreto de 5 de Setiembre último, no podrá menos de serlo asimismo, puesto que se dirige al mismo fin que las intenciones del Gobierno de S. M.

Se vende á 8 rs. en provincias y Madrid, calle de Trujillos, núm. 1, cuarto principal, adonde se dirigirán los pedidos, francos de porte, con libranzas sobre correos del importe de los ejemplares que se quisiesen. El sobre á nombre de dicho Perez Ruiz.

TEATROS.

TEATRO REAL. A las ocho de la noche.—*El Diablo Cojuelo*, baile en tres actos, dividido en nueve cuadros.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Quien Calla Otorga*, comedia en cinco actos del maestro Tirso de Molina.—Sinfonía característica de bailes nacionales.—*Las Gracias de Gedeon*, comedia en un acto.

Nota.—En la presente semana se pondrá en escena el drama nuevo, original y en cuatro actos, titulado *D. Bernardo de Cabrera*.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. Mañana jueves á las ocho de la noche.—*La Alqueria de Bretaña*, acreditado drama en cinco actos, en el que se presentará el primer actor y director D. Juan Lombía, encargado del papel de Kerouan. El drama será puesto en escena con el esmero que requiere su complicado desempeño, y exornado con la música misma con que se representa en Paris.

Nota.—Las personas que gusten adquirir billetes con anticipacion acudirán á la contaduría á las horas acostumbradas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español.—A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Deudas de Honor y Amistad*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—Los Marineros de Cádiz, bailable nuevo español, en el que tomará parte la señorita Vargas y todo el cuerpo de baile.—*¡La Sol de Jesus!* comedia en un acto de costumbres andaluzas.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*No hay que Tentar al Diablo.*—La danza valenciana.—*Lo que se Tiene y lo que se Pierde.—Escenas en Chambori.*

CIRCO ECUESTRE de Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Hoy miércoles no hay funcion. Mañana jueves á las ocho de la noche se ejecutará una divertida y variada funcion, en la que la señorita Florentina Dorfin, montando la yegua Taglioni, verificará por primera vez *La Chasse à cour*. Los demas pormenores se anunciarán por carteles.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.